

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00109-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EVA MARÍA OSPINO PETRO
DEMANDADO: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120200010900

Valledupar, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandante por conducto de su apoderado, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, el Doctor Hugo Mario Córdoba Queruz presentó renuncia de poder. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00109-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EVA MARÍA OSPINO PETRO
DEMANDADO: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Valledupar, 28 de agosto de 2023

AUTO

Se decide con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2021, la parte demandante, por conducto de su apoderado, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, autoriza a la parte demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, advierte que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en el que, la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, el auto que acepte desistimiento, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por su parte, el Art. 315 ibidem dispone que, no podrán desistir de la demanda, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el memorial de solicitud de desistimiento, se observa que, proviene de la parte demandante por medio de apoderado expresamente facultado para desistir, que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones y, así mismo, que se encuentra coadyuvado por la parte demandada, por tanto, es viable aceptar el desistimiento de la demanda presentada.

Así las cosas, no se impondrán costas, dada la no oposición de la demandada.

Finalmente, con relación a la renuncia de poder allegada el 9 de agosto de 2023 por parte del Doctor Hugo Mario Córdoba Queruz, se tiene que, el togado demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante, la decisión de desistir del poder. En consecuencia, acéptese la renuncia, de

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00109-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EVA MARÍA OSPINO PETRO
DEMANDADO: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por EVA MARÍA OSPINO PETRO contra JAIME JAVIER ROMERO AMADOR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor HUGO MARIO CÓRDOBA QUERUZ

TERCERO: Ordénese la terminación del presente proceso. Archívese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

